

Popayán - Cauca, 15 de junio de 2023

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)

Popayán – Cauca

Tutela en Línea

REFERENCIA: Acción de Tutela con solicitud de Medida Provisional

Asunto: Concurso de Méritos Gobernación del Quindío - Proceso de Selección 2408 a 2434 - Territorial 8

Accionante: Marian Briyith Daza Chilito

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano.

Derechos Vulnerados: Libre acceso a los cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso.

Cordial saludo,

MARIAN BRIYITH DAZA CHILITO, mayor de edad y residente en el Municipio de Bolívar Cauca, identificada con C.C. No. 1.058.973.133 de Bolívar, en mi calidad de aspirante - concursante inscrita en el Concurso de Méritos referido en el asunto para el empleo del nivel técnico administrativo grado 3 código 367 número opec 192689, por medio del presente escrito acudo respetuosamente ante usted para promover en nombre propio, **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y contra la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto que se me amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y libre acceso al desempeño de cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, vulnerados con ocasión de la apreciación errada de los documentos por mi aportados dentro de la Valoración de Requisitos Mínimos, teniendo como fundamento los siguientes

HECHOS

PRIMERO: En virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano, el Contrato N.º 321 de 2022 con el objeto de desarrollar el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: Que dentro de este Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 (en adelante territorial 8) la suscrita se inscribió en un cargo del NIVEL TÉCNICO administrativo de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, identificado con grado: 3 código: 367 y número opec: 192689, el cual según su manual específico de funciones tiene como requisitos de estudio un nivel de educación técnico en cualquiera de las ramas o áreas del conocimiento, tal como se demuestra a continuación:

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA:

Estudio: Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: AGRONOMIA ,O, NBC: ANTROPOLOGIA Y ARTES LIBERALES ,O, NBC: ARQUITECTURA ,O, NBC: ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, NBC: ARTES REPRESENTATIVAS ,O, NBC: BACTERIOLOGIA ,O, NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: DISENO ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: ENFERMERIA ,O, NBC: FILOSOFIA, TEOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: FISICA ,O, NBC: FORMACION RELACIONADA CON EL CAMPO MILITAR O POLICIAL ,O, NBC: GEOGRAFIA, HISTORIA ,O, NBC: GEOLOGIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS NATURALES ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA BIOMEDICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE MINAS, METALURGIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA MECANICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA QUIMICA Y AFINES ,O, NBC: INSTRUMENTACION QUIRURGICA ,O, NBC: LENGUAS MODERNAS, LITERATURA, LINGUISTICA Y AFINES ,O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: MUSICA ,O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA ,O, NBC: ODONTOLOGIA ,O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD ,O, NBC: OTRAS INGENIERIAS ,O, NBC: OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, NBC: QUIMICA Y AFINES ,O, NBC: SALUD PUBLICA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, NBC: TERAPIAS ,O, NBC: ZOOTECNIA ,O, Título de TECNOLÓGICA en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: AGRONOMIA ,O, NBC: ANTROPOLOGIA Y ARTES LIBERALES ,O, NBC: ARQUITECTURA ,O, NBC: ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, NBC: ARTES REPRESENTATIVAS ,O, NBC: BACTERIOLOGIA ,O, NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: DISENO ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: ENFERMERIA ,O, NBC: FILOSOFIA, TEOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: FISICA ,O, NBC: FORMACION RELACIONADA CON EL CAMPO MILITAR O POLICIAL ,O, NBC: GEOGRAFIA, HISTORIA ,O, NBC: GEOLOGIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS NATURALES ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA BIOMEDICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE MINAS, METALURGIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA MECANICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA QUIMICA Y AFINES ,O, NBC: INSTRUMENTACION QUIRURGICA ,O, NBC: LENGUAS MODERNAS, LITERATURA, LINGUISTICA Y AFINES ,O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: MUSICA ,O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA ,O, NBC: ODONTOLOGIA ,O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD ,O, NBC: OTRAS INGENIERIAS ,O, NBC: OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, NBC: QUIMICA Y AFINES ,O, NBC: SALUD PUBLICA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, NBC: TERAPIAS ,O, NBC: ZOOTECNIA.

Experiencia: Seis (6) meses de EXPERIENCIA LABORAL

TERCERO: En desarrollo del proceso de selección, el pasado 15 de mayo de 2023 la Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano, como operador del Proceso, publicó los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a través del sistema SIMO, y bajo la evaluación numero 642185026 da como resultado de mi aspiración un "No Admitido" bajo la observación "El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer. Toda vez que, la

terminación de materias anexada no corresponde a Título o Acta de Grado tal como lo exige el requisito mínimo de estudio.

CUARTO: ante la evaluación 642185026 de no admitida presente la respectiva reclamación haciendo relevancia que dentro de la OPEC a la que me inscribí solicitaba Título de FORMACION TECNICA en todas las áreas del conocimiento incluido Derecho y Afines, y la suscrita aporto un certificado de terminación de materias de la **carrera profesional de Derecho** (nivel de formación superior), certificado legal y valido para acreditar estudios del nivel formal de conformidad con lo establecido en Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.3, el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. **Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados**, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente." (Negrilla y subraya propia)*

En estos mismos términos los define Decreto ley 785 de 2005, norma específica frente al empleo público de las entidades territoriales:

*ARTÍCULO 7. Certificación educación formal. **Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados**, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

De igual manera El sistema de funciones y de requisitos generales que rige a los empleos públicos pertenecientes al orden nacional se encuentran contenidos en el Decreto-Ley 770, refiriendo el artículo 5° las competencias laborales y requisitos máximo y mínimos que se deben tener en cuenta para ocupar un cargo del nivel técnico, al señalar:

ARTÍCULO 5°. *Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos.* El Gobierno Nacional determinará las competencias y los requisitos de los empleos de los distintos niveles jerárquicos, así:

(...)

5.2.4 Nivel Técnico

Mínimo: Título de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Título de formación técnica profesional o de tecnológica con especialización o Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

Por su parte el artículo 8° *Ibíd*em determinó las *equivalencias entre estudios y experiencia* de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, correspondiente a las autoridades competentes fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, teniendo en cuenta las siguientes equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles técnicos y asistencial.

- 8.2.1 *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*

- 8.2.2 *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*

- 8.2.3 *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*

- 8.2.4 *Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.*

- 8.2.5 *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

QUINTO: aunado a lo anterior, dentro de la misma etapa de valoración de requisitos mínimos la Universidad dio una valoración errada al **Título** que aporte de **Técnico en Sistemas** el cual fue otorgado por los **estudios técnicos que adelante durante un año y medio en el SENA**, institución avalada por el Ministerio de Educación Nacional para impartir educación formal en los niveles técnico y tecnológico. Frente a este Título que adjunte debidamente en el proceso de inscripción y que atiende al núcleo básico del conocimiento (NBC) de un área contemplada como válida para requisito de estudio dentro del cargo al cual aspiro, la universidad determino absurdamente que *"la certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo que aspira. El documento que presenta corresponde a educación para el trabajo y desarrollo humano"*. Es decir, la universidad determino que ese no era un título de educación formal en el nivel técnico, si no que era una certificación que correspondía a una educación informal en el nivel de educación para el trabajo y desarrollo humano; aseveración contraria a la norma pues como lo determina el artículo 2.2.2.3.6 del decreto 1083 de 2015 en concordancia con la ley 1064 de 2006, la educación informal para el trabajo y desarrollo humano se acredita con certificaciones que deben contener entre otras cosas las fechas en que se adelantó y la

intensidad horaria (entre 160 y 600 horas), y lo que en efecto aporte fue un diploma o **TÍTULO de Técnico en Sistemas**, que como se puede observar, claramente identifica el nivel de educación formal al que pertenece, sin manifestación de fechas y número de horas cursadas, pues esta información es propia de la educación informal.

ARTÍCULO 2.2.2.3.6 Certificación de los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la institución.
2. Nombre y contenido del programa.
3. Intensidad horaria.
4. Fechas en que se adelantó.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día.

CUARTO: El 9 de junio de 2023, la entidad accionada dio respuesta a mi reclamación **confirmando la decisión de NO ADMITIDO**, respuesta en la que se transcriben textualmente los argumentos de la valoración inicial, sin hacer pronunciamiento alguno frente a los argumentos de derecho por mi planteados en la reclamación, dando la impresión de que no se hizo revisión de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, si no que de manera general el lineamiento fuera confirmar las valoraciones iniciales, volviendo nugatoria la etapa de reclamaciones y con ello vulnerando el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Es así su señoría como claramente se puede observar, que la universidad de manera errada, no solo determina que no cumpla los requisitos de estudio para un cargo del nivel técnico, cuando ostento la calidad de profesional (abogada); si no que desconoce la existencia de mi Título de Técnica en Sistemas, área también afín a los requisitos del cargo, afirmando equivocadamente que atiende a un estudio informal en educación para el trabajo y desarrollo humano, y no como es en realidad, es decir a un título de educación técnica de un año y medio en el SENA. Siendo entonces que el requisito de estudio para el cargo que aspiro, el cual exige estudios del nivel técnico, lo cumpla tanto con mi carrera profesional de abogada (estudio superior y cuya certificación lo demuestra), como con el título en técnico en sistemas, también aportado al proceso; evidenciando claramente con ello la vulneración de mi derecho al libre acceso a los cargos públicos, igualdad, trabajo y debido proceso.

SEXTO: todo esto sin contar con que, adicionalmente, el decreto ley 785 de 2005 que regula específicamente el empleo público para las entidades del orden territorial como lo es la Gobernación del Quindío, en su Capítulo tercero Competencias laborales para el ejercicio de los empleos, artículo 13, en los cargos del nivel técnico, numerales 13.2.4.1 y 13.2.4.2, establece que los requisitos máximos que podrán establecerse en los manuales de funciones para los cargos de este nivel, serán los **títulos técnicos o los certificados de terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional**, es decir que mi certificado de terminación de estudios en la carrera de derecho, de conformidad con el decreto ley 785 de 2005, es totalmente válido para aspirar al cargo del nivel técnico ofertado por la Gobernación del Quindío al cual me inscribí.

SEPTIMO: Considero también importante resaltar por demás, en relación con mis estudios técnicos en sistemas, que aun cuando es errada la postura de la Universidad en la que refiere que ese es un estudio informal en el grado de educación para el trabajo y desarrollo humano, tal postura equivocada tampoco daría mérito para concluir que no cumpla con el requisito de estudio, pues el artículo 5 de la ley 1064 de 2006 regla que las acreditaciones o estudios de "educación para el trabajo y desarrollo humano" deben obligatoriamente ser reconocidos como requisitos idóneos de formación en los empleos del nivel técnico que señala el decreto ley 785 de 2005, tal como es el presente caso.

LEY 1064 DE 2006

Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.

Artículo 5º. *Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi accionar en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual permite a las personas, reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no existan otros medios judiciales de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En cuanto al ámbito legal, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º, también prevé la acción de tutela como mecanismo jurídico válido para garantizar de manera preferente la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas.

En el presente caso está clara la idoneidad de la Acción de Tutela como mecanismo transitorio, pues por un lado, lo que se busca proteger con ella en la vulneración de derechos fundamentales consagrados así en la Constitución Política de Colombia artículos 13, 23, 25, 29 y 40 numeral 7; y por otro, porque al ser un concurso público de méritos en proceso cuyas etapas son perentorias y definitivas, la protección se requiere de manera inmediata a efectos de evitar la consumación de la vulneración, pues un proceso ordinario no da la inmediatez necesaria y apremiante del caso, y la suspensión provisional de un concurso público de méritos en un proceso ordinario administrativo resultaría inviable por la duración del mismo, lo que ocasionaría una afectación grave a la función pública.

1. ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO

La idoneidad de la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia T-112 A de 2014, la

cual señala: *"En relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

2. DEBIDO PROCESO

Constitución Política, artículo 29:

"(...)

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)"

Señala la H. Corte Constitucional:

"(...)

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.

(...)" (T- 280 de 1998)

En mi caso concreto, la vulneración es flagrante porque la CNSC –a través de la Universidad, ha dado respuesta en términos a las reclamaciones, en una actitud meramente formal, sobre las cuales procede recurso alguno; pero en un atentado claro y directo contra las leyes que regulan la materia, especialmente las relaciones con el empleo público, omitiendo o haciendo una mínima revisión de los soportes documentales que se encuentran cargados en el SIMO, con lo cual determinaron una equivocada aplicación del reglamento del concurso y de las normal de rango superior en las cuales debe fundamentarse.

3. DERECHO AL TRABAJO E IGUALDAD

La negación de la CNSC y de la Universidad a cargo, de permitir mi participación dentro del concurso aun cuando **poseo mayores requisitos** de los exigidos legal y reglamentariamente para acceder al cargo, así como la negación o desconocimiento de un título de estudios técnicos, son actuaciones que claramente vulneran mi derecho al trabajo el cual aspiro garantizar participando y aspirando a un cargo público; y mi derecho de participar y competir con los demás aspirantes al cargo, los cuales fueron admitidos con sus estudios técnicos, oportunidad que ha mi se me esta cercenando, claramente significa un desequilibrio en las cargas públicas que debo soportar y que se traduce en una clara vulneración en mi derecho a la igualdad; frente a estos aspecto tanto el H. Consejo de Estado, como la H. Corte Suprema de Justicia se han pronunciado en sede de tutela y en consulta, en los siguientes términos:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 03 de julio de 2008, puntualizó lo siguiente:

"Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tiene requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

(...)

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar Áççç en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad Áççç que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13)-; el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa Áççç a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. (Resaltado intencional).

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2012, precisó:

"En este contexto, descartar la posibilidad de evaluar si el actor podría cumplir, por equivalencia, con los requisitos del cargo porque en lugar de acreditar ser bachiller demostró ser profesional deviene en una imposición de las formas por las formas y el desconocimiento de los fines deben perseguir las convocatorias públicas de méritos, es decir, lograr que las personas más idóneas sean las seleccionadas para servir a la comunidad; en este sentido, no puede ser otro el fin del requisitos que constatar un mínimo de preparación académica, siendo que ese mínimo fue puesto en el nivel de bachiller, sin que ello signifique, entonces, que quienes ostentan una condición que supera tal mínimo queden descartados, pues así proceder estos concursantes lo que demostrarían es que, poseyendo grados formativos, están más que cumpliendo con la finalidad del requisito." (Marcación Intencional)

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de Tutela procede cuando el perjuicio irremediable es:

- Eminente, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.
- Grave, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.
- Urgente, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar la consumación del perjuicio y por lo tanto, la acción de Tutela sea Impostergable, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018: "...la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter "(...) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente" y "(ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad". También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean "(iii) urgentes", de modo que "(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"

En mi caso concreto, NO HAY SEGUNDA OPORTUNIDAD, pues la decisión de no admitirme me saca del proceso y la fase inmediatamente siguiente es la presentación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, las cuales según publicaciones de la CNSC están previstas para el próximo 25 de junio de 2023, siendo entonces inminente la necesidad de una protección inmediata que evite la consumación definitiva del perjuicio y la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, comedidamente solicito a su señoría se ordene lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al debido proceso, al trabajo, igualdad y los demás que se consideren pertinentes por el despacho, y en consecuencia,

SEGUNDO: Se ordene a la CNSC y a la Universitaria Politécnico Gran colombiano, a declarar el cumplimiento, por mi parte, de los requisitos mínimos exigidos por el cargo del nivel técnico administrativo de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, identificado con grado: 3 código: 367 y número OPEC: 192689 al cual me encuentro inscrito, atendiendo al cumplimiento del lleno de los requisitos educativos de conformidad con los documentos aportados en la inscripción para el empleo y a la normatividad vigente, especialmente el decreto ley 785 de 2005, y decreto 1083 de 2015.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la CNSC, incluir mi nombre en la lista de convocados a pruebas escritas, y se publique la condición de "Admitido" en el aplicativo o plataforma SIMO.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA la CNSC y la Universitaria Politécnico Gran colombiano SUSPENDAN la aplicación de pruebas de conocimientos dentro del cargo del nivel técnico administrativo de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, identificado con grado: 3 código: 367 y número OPEC: 19268991528, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Elevo esta solicitud ante el perjuicio irremediable que constituye la valoración adversa de los requisitos de verificación mínimos que me EXCLUYEN de la presentación de las pruebas de conocimientos las cuales según publicaciones en la página oficial de la CNSC están previstas para el próximo 25 de junio de 2023, logrando con esto que la decisión o el fallo que resulte de la presente acción constitucional no se torne inejecutable por la consumación del perjuicio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Aportadas:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Reporte de inscripción
3. Certificado de terminación de estudios en la carrera de derecho
4. Título profesional de abogada
5. Tarjeta profesional
6. Título de técnico en sistemas
3. Pantallazo de no admitido de la plataforma simo
4. Copia de la reclamación por no admisión a concurso
5. Respuesta a reclamación por la Universidad.

6. Pantallazo de la plataforma simo de los requisitos del cargo
7. Manual específico de Funciones del cargo del cargo al cual me encuentro inscrita
8. Publicación por la CNSC de la fecha para la presentación de pruebas escritas.

Solicitadas:

Respetuosa y encarecidamente solicito su señoría, si usted lo considerarlo necesario, se requiera a El servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que de fe de validez del título de Técnico en Sistemas a mi otorgado por esa institución de educación bajo el número de registro 6060505 del 02 de octubre de 2015; y para que de igual manera **certifique** el tipo de educación al cual corresponde.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial, lo anterior de conformidad a lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del asunto, en virtud de lo establecido Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

A la accionante:

Carrera 1 número 6-54 Barrio Cristo Rey de Bolívar Cauca, o al correo electrónico mariandaza7@gmail.com . Teléfono 3184007472

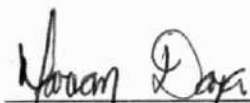
A los accionados:

Universidad Politécnico Grancolombiano territorial8@poligran.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC: en la ciudad de Bogotá en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,



MARIAN BRIYTH DAZA CHILITO

C.C. 1058.973.133